

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2402815
Materia Urbanismo
Asunto Demora en otorgamiento de licencia de obras.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 23/07/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2402815. La persona interesada presentaba una queja por la demora en la que viene incurriendo el Ayuntamiento de San Fulgencio a la hora de resolver sobre la solicitud de licencia de obras.

Señalaba la persona interesada que días después de la solicitud de licencia, presentada el 02/09/2022, se le requirió que abonase la liquidación provisional de la licencia de obras; nueve meses después recibió requerimiento para la mejora de su solicitud, como así hizo.

Finalmente, el 10/01/2024 recibió un segundo requerimiento, y el 11/01/2024, una orden de paralización de obras; para atender dicho requerimiento, se presentó escrito el 25/01/2024, sin que hasta el momento se haya resuelto su solicitud de licencia.

Por ello, el 01/08/2024 solicitamos al Ayuntamiento de San Fulgencio que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

En el informe, el Ayuntamiento exponía, en resumen, que:

-. El 09/01/2024 el Arquitecto Técnico Municipal emitió informe en relación con la solicitud de licencia en el que se señalaba que lo presentado no justifica las prescripciones previstas en el PGOU ni en el planeamiento diferido, ni en la legislación sectorial aplicable, existiendo denuncia sobre la realización de obras sin licencia, comprobándose además que la realidad física de la ubicación de las obras no se ajusta a la representación gráfica aportada por la persona solicitante, concluyendo que "procede la suspensión inmediata de las obras o el cese del uso en curso de ejecución o desarrollo e incoar expediente para la adopción de medidas de restablecimiento de la legalidad", informando desfavorablemente sobre la autorización de la edificación.

-. Por Decreto de Alcaldía de fecha de 11 de enero de 2024 se da orden de paralización de las obras al carecer las mismas de título habilitante y se requiere a la parte interesada para que, en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la suspensión, solicite la oportuna licencia o autorización urbanística que corresponda.

-. En fecha de 25 de enero de 2024 (R/E 2024-E-RE-425) se recibe escrito de alegaciones de la persona interesada.

-. Se desconoce si se han adoptado medidas para remover los obstáculos ni cuál es la previsión temporal exacta para la emisión de respuesta, al ser ambas cuestiones ajenas a sus funciones.

Trasladamos dicha información a la persona interesada por si deseaba presentar alegaciones. En su escrito de alegaciones, la persona interesada señalaba que de lo informado, se deducía que los servicios jurídicos ni siquiera habían leído las alegaciones presentadas el 25/01/2024, siendo éstas esenciales para la resolución de la solicitud de licencia.

2 Conclusiones de la investigación

El presente expediente de queja se inició por la posibilidad de que se hubiera afectado el derecho de la persona interesada a que las administraciones públicas traten los asuntos que le afecten en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración.

En el informe remitido por el Ayuntamiento de San Fulgencio, (firmado por el Secretario Municipal), se hace una enumeración de las actuaciones realizadas en relación con la solicitud de licencia formulada por la persona interesada, si bien se señala que «se desconoce si se han adoptado medidas para remover los obstáculos ni cuál es la previsión temporal exacta para la emisión de respuesta, al ser ambas cuestiones ajenas a sus funciones.».

A este respecto, debemos advertir que las resoluciones emitidas por esta institución se dirigen directamente al Alcalde como presidente de la corporación local, máximo representante de ese municipio y a quien corresponde dirigir el gobierno y la administración municipal, y no a ninguno de los servicios en los que está organizado el ayuntamiento, que en muchas ocasiones no pueden informar sobre aspectos que no son competencia del servicio en concreto al que se remiten, por lo que los informes remitidos son incompletos, al no referirse a la totalidad de las cuestiones planteadas. En ese caso, no podemos entender que se da respuesta a las resoluciones emitidas, que deberán referirse a todos los aspectos sobre los que se solicita información o sobre los que se solicita el pronunciamiento del ayuntamiento.

Atendiendo a los datos facilitados, se comprueba que el informe sobre la solicitud de licencia formulada por la interesada el 02/09/2022 se realizó el 24/10/2023, en que, por ser éste desfavorable (al afectar a servidumbre de vistas de edificaciones colindantes) se otorgó a la persona interesada un plazo para subsanar las deficiencias señaladas, deficiencias que fueron subsanadas el 23/11/2023, sin que hasta el 09/01/2024 se emitiese nuevo informe desfavorable, advirtiendo de la existencia de una denuncia de obras realizadas sin licencia; por ello, el 11/01/2024 se dictó Decreto ordenando la paralización de las obras, y otorgando el plazo de dos meses para solicitar la oportuna licencia o autorización. Contra el citado Decreto, la persona interesada presentó el 25/01/2024 escrito de alegaciones, en el que denunciaba la existencia de unas ventanas realizadas por la vivienda colindante sin la correspondiente licencia, por lo que solicitaba la apertura del correspondiente expediente de restauración de la legalidad urbanística, además del otorgamiento de la licencia solicitada en 2022.

De lo expuesto, se deduce que desde la solicitud de la licencia hasta la emisión del primer informe por el técnico municipal transcurrió más de un año, realizándose posteriormente varias notificaciones a la persona interesada, en relación con deficiencias, irregularidades, e incluso un decreto de paralización de obras que, al parecer, se habían iniciado por la persona interesada sin contar con la preceptiva licencia, existiendo un escrito de alegaciones que se presentó el 25/01/2024, pero que tampoco ha sido resuelto hasta el momento.

A este respecto, es preciso tener en cuenta que el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Asimismo, esta previsión ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 29 de la citada norma procedimental, cuando señala que «los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos».

Por su parte, el artículo 240 (Plazos para el otorgamiento de licencias) del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, establece los plazos de resolución de las licencias urbanísticas, que oscilan entre el mes y los tres meses, según el objeto de la solicitud formulada.

Igualmente, debemos tener presente que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del derecho a una buena administración.

Este derecho a una buena administración se conforma así como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las

administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

Llegados a este punto, esta Institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se ha vulnerado el derecho de la persona titular de la queja a que las administraciones públicas traten los asuntos que le afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana)

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

AL AYUNTAMIENTO DE SAN FULGENCIO:

- 1. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.
- 2. RECOMENDAMOS** que adopte todas las medidas que resulten precisas para resolver, a la mayor brevedad y en el sentido que corresponda conforme a las normas aplicables, la solicitud de licencia formulada por la persona interesada, así como, en su caso, y previa comprobación de los hechos denunciados, el correspondiente procedimiento de restauración de la legalidad urbanística.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Aviso plazos DANA 2024

Las entidades locales y las personas directamente afectadas por la DANA tienen suspendido el cumplimiento de los plazos con el Síndic hasta el 06/01/2025. Más detalles en la [resolución del Síndic de 06/11/2024](#) y en www.elsindic.com.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana